

Expediente: **332/25**

Carátula: **ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **14/01/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20243490570 - *ORTIZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A*

90000000000 - *Ibáñez, Natalia Gabriela-DEMANDADO*

90000000000 - *IBAÑEZ, Sandra Liliana-DEMANDADO*

27265317834 - *HERRERA, Sonia Carolina-DEMANDADO*

20243490570 - *ORTIZ, Blanca Rosa-ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 332/25



H30241113900

**AUTOS: ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°332/25.-**

Monteros, 13 de enero de 2026

**Proveyendo escrito de fecha 13/01 de la letrada Chipolari:**

Atento a la presentación efectuada y a la denuncia de incumplimiento de la sentencia dictada en autos con fecha 19/12/2025, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

La habilitación de la feria judicial constituye un mecanismo de carácter excepcional, en tanto importa el desplazamiento transitorio del juez natural de la causa y una prórroga de competencia que involucra directamente el orden público procesal, razón por la cual su procedencia se encuentra subordinada a la existencia de situaciones impostergables, en las que la falta de una tutela inmediata pueda ocasionar un mal irreparable.

En el caso, lo denunciado no se vincula con la revisión del decisorio ni con cuestiones propias del debate de fondo, sino con la eficacia actual de una sentencia vigente que dispuso medidas de restricción y de protección recíprocas entre las partes.

De las constancias acompañadas surge la denuncia de hechos posteriores al dictado de la sentencia, que —prima facie y sin prejuzgar— podrían importar un apartamiento de las obligaciones impuestas, comprometiendo bienes jurídicos de particular sensibilidad, tales como la integridad física y psíquica de las personas involucradas.

En consecuencia, y con un alcance estrictamente preventivo y conservatorio, corresponde habilitar la feria judicial únicamente a los fines de asegurar el cumplimiento de la sentencia vigente, sin que ello implique adelantar criterio alguno sobre la responsabilidad de las partes ni resolver cuestiones

que excedan dicho objeto.

Por ello ordeno:

1.TENER por denunciado el incumplimiento de la sentencia dictada en autos con fecha 19/12/2025, sin prejuzgar sobre su efectiva configuración.

2.HABILITAR la feria judicial exclusivamente a los fines de control y resguardo del cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, con el alcance indicado en los considerandos.

**3.INTIMAR a las partes al estricto y inmediato cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia mencionada, recordándoles la plena vigencia de las medidas de restricción allí ordenadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.FDO DRA MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING -JUEZ DE FERIA- cadg**

Actuación firmada en fecha 13/01/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.